

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno.

Auto No.	108. L. 060.
Proceso:	Ordinario Laboral de Única instancia
Demandante:	Cristian Daniel Gutiérrez Olaya
Demandado:	Tulio Ernesto Arredondo Buitrago
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00023-00
Asunto:	Admisión demanda

Mediante auto del 16 de abril del presente año se hizo devolución de la demanda de la referencia, para que se corrigieran ciertos yerros de que adolecía, lo que se efectuó mediante escrito arimado el 26 de abril de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal que tenía el demandante.

Pues bien, la demanda ya corregida se ajusta a derecho pues cumple a cabalidad las exigencias consagradas en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, por la naturaleza del asunto, el lugar donde se prestó el servicio alegado, y la cuantía, corresponde a este Despacho decidir el conflicto planteado.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales contenidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fueron modificados por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, se ADMITIRÁ la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor CRISTIAN DANIEL GUTIÉRREZ OLAYA contra el señor TULIO ERNESTO ARREDONDO BUITRAGO. Se les advertirá a las partes que el presente proceso será tramitado conforme al procedimiento indicado para el proceso ordinario laboral de Única Instancia, en el capítulo XIV-I del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 70 y siguientes y a la Ley 1149 de 2007, que hace efectiva la oralidad en los mismos, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año.

Se dispondrá la notificación del auto admisorio al demandado, para que pueda dar contestación al libelo genitor aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

Se le advertirá al demandado que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante.

Así mismo, se les advertirá a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda laboral de ÚNICA INSTANCIA presentada a través de apoderado por el señor CRISTIAN DANIEL GUTIÉRREZ OLAYA, Contra el señor TULIO ERNESTO ARREDONDO BUITRAGO.

SEGUNDO: DISPONER que la demanda se tramite conforme con el procedimiento indicado para el proceso ordinario laboral de Única Instancia, en el capítulo XIV-I del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 70 y siguientes en armonía con la reforma hecha a dicho Código por la Ley 1149 de 2007 y que hace efectiva la oralidad en los mismos; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año.

TERCERO: En consecuencia, dese traslado de ella al demandado y súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de la demanda al señor TULIO ERNESTO ARREDONDO BUITRAGO, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S. y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

Se le advierte al demandado que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2°, parágrafo 1° del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S.

CUARTO: Consecuente con lo anterior, una vez se haya notificado de este auto al demandado, procederá el despacho a fijar la fecha y hora para llevar a efecto la audiencia oral contemplada en el artículo 72 del C. P. T. y de la S. S., modificado por el artículo 36 de la ley 712 de 2001, y prevista en la Ley 1149 de 2007, donde se dará aplicación a lo previsto en el artículo 71 del C. P. T y de la S. S.

Toda vez que en este caso el demandante a través de su abogado remitió copia de la demanda y anexos, al demandado, la notificación personal a éste se limitará al envío del auto admisorio de la misma, conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación, en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar,

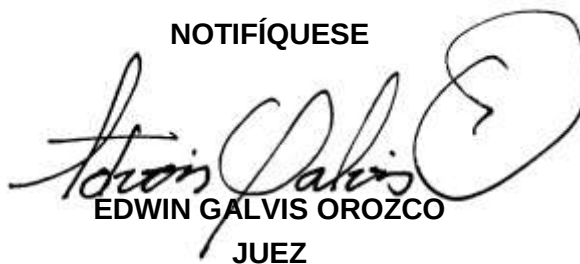
en cuanto fuere posible la controversia puesta en conocimiento de este despacho, so pena de imponer las sanciones y las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S., modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 11, de oralidad.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la misma, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, acorde con la exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada por sí mismo o por intermedio de abogado idóneo, dejándose la salvedad, de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia o antes, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva al abogado Elkin Uriel Alzate Giraldo, portador de la cédula de ciudadanía No. 71.116.222 y T. P. No. 246.700 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50381e14e1065a13d31c4aa94bf8673e00c938e07719a8194e3014c986f28664
Documento generado en 04/05/2021 11:52:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>